

Bogotá, abril 6 de 2021

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS
NUEVO MUNDO**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

MIRTA LUCIA BERMUDEZ PEDRAZA, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.014.287, expedida en Bogotá, actuando en nombre de la entidad **ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO** como Representante Legal, mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con fundamento en las razones que, tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 20 de noviembre del 2020, se me informo en calidad de Representante Legal de la Asociación de madres comunitarias y padres usuarios Nuevo Mundo que la entidad no tenía contratación para la vigencia diciembre 2020 hasta junio 2022, por estar incurso en un proceso sancionatorio adelantado por la oficina de aseguramiento de la calidad.

SEGUNDO: Señor Juez del proceso sancionatorio nunca se tuvo conocimiento.

TERCERO: Se dirige un derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a centro Zonal mártires con Numero de Radicado 202034016000523452 y Regional Bogotá con Radicado No 202034500000521492 el día 23 de noviembre del 2020, que fue dada el día 25 de noviembre del 2020 por parte de la coordinadora Sandra Barrantes Gamba.

CUARTO: La contestación dada por la entidad no es acorde con la solicitud impetrada en el derecho de petición porque no se indica cual es o cuales son las razones de la sanción que se indica sin conocer los motivos ni la investigación hecha por la entidad.

QUINTO: Señor Juez le entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ESTÁ VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO** ya que no se conoce, ni se comunicó ni se informó cuáles eran las razones por el cual la entidad nos estaba sancionando.

SEXTO: Señor Juez la entidad el cual Represento es una Institución que desde el año 1991 tiene contratación con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y durante 29 años hemos sido fieles a los requerimientos y normas impartidas por la Institución. Ejemplo de ello es que la Institución Asociación de madres comunitarias y padres usuarios Nuevo Mundo nunca se había visto en curso en ninguna sanción durante el tiempo que hemos tenido contrato con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

SEPTIMO: Señor Juez lo más extraño es que nos indican que la entidad no tenía contratación para la vigencia diciembre 2020 y junio 2022, violando totalmente el **DERECHO AL TRABAJO**, ya que muchas familias dependen económicamente del contrato que se hace con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

OCTAVO: Aún más su señoría, se realizan adecuaciones a cada UDS (unidad de servicio) (**QUE LLEVA COSTOS**) para poder licitar con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que ellos nos indiquen que la entidad no tenía contratación para la vigencia diciembre 2020 hasta junio 2022.

NOVENO: ¿¿¿Aun más señor Juez, no se conoce por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR cual es la sanción que ellos nos imponen o colocan???

DECIMO: Señor Juez solicito amablemente que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, me dé respuesta a mi derecho de petición sin embargo vencido el término legal no he recibido respuesta de fondo.

DECIMO PRIMERO: Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando mi Derecho Constitucional Fundamental de petición, por esto recurro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** al no responder mi solicitud, constituye una vulneración a mi derecho fundamental de petición, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

1-. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 4, 5, 13 y ss, establece las reglas generales del Derecho de Petición ante las autoridades.

La honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

“4.1. Contenido y Alcance.

Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición¹. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5^o del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente, la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.

Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

Así mismo, ha sostenido esta Corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en los que la Administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministre a éste una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de **ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO IMPETRADO POR MIRTA LUCIA BERMUDEZ PEDRAZA COMO REPRESENTANTE LEGAL.**

Segundo: Se me informe los motivos específicos de la sanción por la, cual no se puede realizar la nueva contratación.

Tercero: Se indique señor Juez, que pasaría con las madres comunitarias que están vinculadas laboralmente con la Asociación Nuevo Mundo porque se está **VULNERALDO EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS MADRES COMUNITARIAS Y DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAMOS EN DICHA ASOCIACION Y QUE ES IMPOSIBLE CON LA SITUACIÓN DEL PAÍS PODER UBICARNOS EN OTRO TRABAJO.**

Cuarto: Se **ORDENE** a la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** proceda a **CONTRATAR A LA ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO** sin ningún obstáculo o impedimento y el cual se lleva más de 29 años trabajando con la entidad y que su señoría proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Fotocopia de personería jurídica de la **ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NUEVO MUNDO**
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **MIRTA LUCIA BERMUDEZ PEDRAZA**
- Fotocopia de los derechos de petición.
- Fotocopia de las contestaciones del instituto colombiano de Bienestar Familiar.
- Fotocopia del ultimo Contrato 2020 con el instituto colombiano de Bienestar Familiar.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

El accionante en su despacho o en la CALLE 38 A SUR No 52- 97 Barrio Alquería de esta ciudad.

Correo: aso.nuevomundo2021@gmail.com

La Accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

AV. Carrera 68 No 64 C 75, de esta ciudad.

Del Señor Juez,



MIRTA LUCIA BERMUDEZ PEDRAZA

C.C. No 52.014.287 de Bogotá.

Representante Legal